



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de diciembre de 2020

CIRCULAR N°2377

Ref: MERCADO DE VALORES - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO - REGLAMENTACIÓN

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 16 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones Generales, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 1 por el siguiente:

ARTÍCULO 1 (OFERTA PÚBLICA DE VALORES).

Se entiende por oferta pública de valores, toda comunicación para adquirir, vender o canjear valores que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores **o en el ámbito de una plataforma de financiamiento colectivo.**
- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por medios tales como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, sistemas informáticos u otro que habilite la tecnología, que permita dar a conocer el contenido de la oferta a los destinatarios mencionados en el literal a.
Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad en cualquiera de los medios antes mencionados a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. La invitación a la compra de valores realizada a los clientes o grupos de clientes de una institución de manera generalizada, aun cuando no se realice publicidad al respecto.

En el caso de emisiones locales:

- e. La emisión de valores efectuada por Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N°17.703 de 27 de octubre de 2003.
- f. La emisión de acciones de una empresa ya inscripta en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por la Ley N° 17.243 de 26 de junio de 2000.
- g. Cuando la forma en que se encuentra estructurada la emisión, ya sea por la denominación de los valores o las condiciones para su comercialización, permita que el valor sea colocado a más de 25 (veinticinco) inversores.
- h. Los fideicomisos financieros cuyos títulos no prohíban de forma expresa la comercialización de participaciones en dichos valores.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

- 2. **INCORPORAR** en el Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo.
- 3. **INCORPORAR** en el Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 8.2 (ALCANCE).

El procedimiento de inscripción a que refieren las siguientes secciones aplica exclusivamente a los emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo.

A efectos de realizar la correspondiente inscripción, la empresa administradora será la responsable de verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

aplicables y determinará la forma en que deberán presentar la información y documentación requerida así como los mecanismos para verificar su autenticidad.

Asimismo, podrá solicitar la información y documentación adicional que entienda pertinente.

4. **INCORPORAR** en el Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección I - Inscripción solicitada por el emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.
5. **INCORPORAR** en la Sección I - Inscripción solicitada por el emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, del Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 8.3 (REQUISITOS APLICABLES A EMISORES).

La emisión de valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo podrá realizarse por empresas residentes y no residentes, con ventas anuales (excluido el impuesto al valor agregado) que no superen el equivalente a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) en cada uno de los 2 (dos) últimos ejercicios económicos.

En el caso de empresas que pertenezcan a un conjunto económico, de acuerdo con la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a los efectos de evaluar el cumplimiento del límite establecido en el párrafo precedente, se considerará la suma de las ventas de las empresas pertenecientes a dicho conjunto.

Las empresas que, luego de emitir a través de plataformas de financiamiento colectivo, excedan el límite de facturación, no tendrán ningún tipo de obligación adicional en lo que respecta a dicha emisión.

La financiación podrá instrumentarse mediante la emisión de valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos.

ARTÍCULO 8.4 (REPOSABILIDADES DE LOS EMISORES).

Los emisores serán responsables por la información que proporcionen a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para su publicación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 8.5 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

La solicitud de inscripción del emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá ser presentada proporcionando, como mínimo, la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web y actividad principal.
- b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, o similares para personas jurídicas no residentes.
- c. Estatuto o contrato social, de corresponder. En el caso de emisores de valores no residentes, el estatuto o contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen o un certificado notarial que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida.
- d. En el caso de personas jurídicas no residentes se deberá identificar a su representante en el país, indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y testimonio notarial del acto habilitante.
- e. Nómina de titulares, socios o accionistas que posean más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, administradores y personas que ejerzan el efectivo control, indicando domicilio, documento de identidad o número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva o similar para no residentes y porcentaje de participación.
- f. Fecha de cierre del ejercicio económico, de corresponder.
- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el emisor, así como páginas web de los mismos, de existir.
- h. Si se tratare de una empresa en estado pre-operacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. Declaración jurada firmada por los representantes legales de la empresa donde conste que no afronta contingencias legales. En caso contrario, descripción de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica.
- j. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de informe de compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados. Si se entendiera pertinente se solicitarán los Estados Contables de los accionistas.

- k. Estados Contables individuales, pertenecientes al último ejercicio económico, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañado de informe de compilación, y de:
 - Acta de Asamblea del órgano competente que los aprobara,
 - Memoria anual del Directorio u órgano de administración,
 - Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

En el caso de personas que no tengan la obligación de formular estados contables: declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.

- l. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.
- m. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo detalladas en el artículo 184.1.1, adjuntando el código de ética.

ARTÍCULO 8.6 (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores deberán presentar ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo información y documentación que acredite la resolución de cancelación por parte del emisor y el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a su actuación en la plataforma de financiamiento colectivo, en particular de las obligaciones de pago relativas a las emisiones en curso.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

6. **INCORPORAR** en el Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección II - Inscripción del emisor en el Registro del Mercado de Valores realizada por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.
7. **INCORPORAR** en la Sección II - Inscripción del emisor en el Registro del Mercado de Valores realizada por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, del Capítulo II bis - Inscripción de emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 8.7 (INSCRIPCIÓN DEL EMISOR EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la solicitud de inscripción del emisor por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta deberá realizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en el artículo 8.5 y que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros emitirá una comunicación informando cuando el emisor haya sido formalmente inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 8.8 (CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la cancelación de la inscripción del emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta – en forma inmediata, no pudiendo exceder del día hábil siguiente – deberá realizar la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

8. **INCORPORAR** en el Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

9. **INCORPORAR** en el Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 16.6 (ALCANCE).

El procedimiento de inscripción a que refieren las siguientes secciones aplica exclusivamente a los valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo.

A efectos de realizar la correspondiente inscripción, la empresa administradora será la responsable de verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables y determinará la forma en que los emisores deberán presentar la información y documentación requerida así como los mecanismos para verificar su autenticidad.

Asimismo, podrá solicitar la información y documentación adicional que entienda pertinente.

10. **INCORPORAR** en el Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección I - Inscripción de valores ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.

11. **INCORPORAR** en la Sección I - Inscripción de valores ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, del Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 16.7 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá estar acompañada, como mínimo, de la siguiente información:

- a. Características de los valores.
- b. Garantías a otorgar, de existir, y si fuera el caso, testimonio notarial del documento constitutivo de la garantía en el que conste su inscripción en el registro público correspondiente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión y estableció las condiciones de la emisión, de corresponder.
- d. Contratos auxiliares de la emisión adicionales a los celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en caso de existir.
- e. Proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.8.
- f. Proyecto del documento de emisión.

No se dará curso a la solicitud cuando se constate, por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, que el emisor se encuentra en situación de incumplimiento de obligaciones en materia de presentación de información relativa a otras emisiones.

ARTÍCULO 16.8 (PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

El proyecto de prospecto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Carátula incluyendo:
 - a. identificación del emisor.
 - b. designación de la serie y programa.
 - c. valor nominal de la emisión.
 - d. aclaración que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo actuará como entidad registrante, agente de pago y entidad representante.
- 2) “Aviso Importante” detallando claramente y en forma destacada - en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión - el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.
- 3) Texto de inserción obligatoria, en los términos del artículo 16.11.
- 4) Sumario de los términos y condiciones:
 - a. características del programa y serie.
 - b. características de los valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión.
 - d. descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.9.
 - e. si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor – en tanto tenedores de valores - participen en las Asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A esos efectos deberá tenerse en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 16.
 - f. resumen del o los contratos auxiliares de la emisión (contratos celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en su calidad de entidad registrante, agente de pago y entidad representante, y otros, en caso de existir).
 - g. garantías otorgadas, en caso de existir.
 - h. Identificación del sector de actividad del que proviene el riesgo de pago del valor, definido de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- 5) Información del emisor:
- a. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión, identificando a las instituciones que participen en calidad de underwriter y promotoras de la emisión, de existir.
 - b. contingencias legales.
 - c. descripción de la situación económica-financiera.
 - d. la nómina de titulares, socios o accionistas que posean más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos, administradores y personas que ejerzan el efectivo control.
 - e. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión.
 - f. descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el emisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.1.1, adjuntando el código de ética.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el emisor, de acuerdo con la definición dada en el artículo 142.
- 6) Anexos:
- a. Acta de la reunión de los órganos competentes del emisor que dispusieron la emisión, sus términos y condiciones, de corresponder.
 - b. Contratos auxiliares de la emisión (contratos celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en su calidad de entidad registrante, agente de pago y entidad representante, y otros, en caso de existir).
 - c. Garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
 - d. Modelo de documento de emisión.
 - e. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico, acompañados de informe de compilación, de corresponder.
 - f. Estados Contables individuales del emisor correspondientes al último ejercicio económico. Para el caso que el emisor no formule estados contables, declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
 - g. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberá presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

ARTÍCULO 16.9 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo officiarán como representantes de los tenedores de los valores emitidos a través de éstas, durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación. Los emisores deberán suscribir un contrato con dichas empresas, en los términos del artículo 13.2.

En su carácter de representantes de los tenedores de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán cumplir con las funciones descriptas en el artículo 13.4, estarán sujetas a las incompatibilidades



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

enunciadas en el artículo 13.5 y les serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 13.6 y 13.7.

Las Asambleas de tenedores de valores se registrarán por lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO 16.10 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).

La modificación de los términos y condiciones de la emisión aprobada por la asamblea de tenedores de valores, deberá ser inscripta en la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, adjuntando el acta de la asamblea.

ARTÍCULO 16.11 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay con fecha *(fecha)*.

Esta inscripción sólo acredita que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo (*nombre*) declara que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que ni el Banco Central del Uruguay ni la empresa administradora expresen un juicio de valor acerca de la emisión, el emisor y su futuro desenvolvimiento.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del titular/del Directorio/órgano de administración de (*nombre de la empresa*) y su (*órgano de fiscalización si correspondiere*).

El titular/Directorio/órgano de administración del emisor manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (*nombre del emisor*), y de toda aquélla que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por el titular o los representantes autorizados del emisor.

- 12. INCORPORAR** en el Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Normas del Mercado de Valores, la Sección II - Inscripción de valores en el Registro del Mercado de Valores realizada por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.

- 13. INCORPORAR** en la Sección II - Inscripción de valores en el Registro del Mercado de Valores realizada por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, del Capítulo III bis – Inscripción de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 16.12 (INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la solicitud de inscripción de los valores por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta deberá realizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en los artículos 16.7 y 16.8 y que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros emitirá una Comunicación informando cuando los valores hayan sido formalmente inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, momento a partir del cual podrá procederse a la oferta pública de dichos valores.

ARTÍCULO 16.13 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor en el Registro del Mercado de Valores, el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentar la siguiente información a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo:

- a. Al menos 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión: prospecto definitivo de la emisión.
- b. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la inscripción, esta quedará automáticamente sin efecto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Tratándose de emisión de acciones, el plazo comenzará a computarse una vez finalizados los plazos para el ejercicio de los derechos de preferencia establecidos en los artículos 326 y siguientes de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas. A esos efectos, el emisor dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días corridos contados a partir de la fecha de inscripción de la emisión para realizar las publicaciones correspondientes, debiendo presentar copia de las mismas ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de la última publicación.

La empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá presentar la información antedicha ante el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 16.14 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).

La modificación de los términos y condiciones de la emisión a que refiere el artículo 16.10 deberá ser inscripta por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo en el Registro del Mercado de Valores, proporcionando el acta de la asamblea de tenedores que aprobó la misma. La referida inscripción deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

- 14. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Régimen aplicable, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 53.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 53.1 (OBJETO).

Las bolsas de valores deberán tener como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 87 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 322/011 de 16 de setiembre de 2011.

Asimismo, podrán administrar plataformas de financiamiento colectivo para lo cual deberán solicitar autorización previa y cumplir con las obligaciones previstas para el desarrollo de dicha actividad.

- 15. INCORPORAR** en el Libro I – Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
- 16. INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I – Definición, naturaleza jurídica y régimen aplicable.

- 17. INCORPORAR** en el Capítulo I – Definición, naturaleza jurídica y régimen aplicable, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 59.2 (DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE).

Se consideran plataformas de financiamiento colectivo aquellos mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.4, instrumentados a través de portales web u otros medios análogos.

ARTÍCULO 59.3 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas e incluir en su denominación la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo”.

Esta disposición no será de aplicación para plataformas de financiamiento colectivo administradas por bolsas de valores inscriptas en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 59.4 (OBJETO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo tendrán como objeto exclusivo poner en contacto, de manera profesional y habitual, a través de portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiamiento (inversores) con empresas que solicitan financiamiento a través de la emisión de valores de oferta pública (emisores).

A tales efectos, podrán brindar a los emisores capacitación y asistencia para la estructuración de la emisión.

En forma adicional, actuarán como:

- representantes de los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16.9;
- agente de pago;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- entidad registrante en los términos dispuestos en los artículos 23 y siguientes de la Ley Nro. 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 59.5 (RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Para el cumplimiento de su objeto, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán:

- verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables a emisores y valores inscriptos en la plataforma;
- registrar a los emisores y a las emisiones de valores en la Sección específica del Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros;
- prever mecanismos para comprobar el cumplimiento de los límites de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.4;
- divulgar la información a que refiere el artículo 215.1.

ARTÍCULO 59.6 (MERCADO SECUNDARIO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma.

ARTÍCULO 59.7 (PROHIBICIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán:

- a) Actuar en calidad de emisores de valores de oferta pública en las plataformas de financiamiento colectivo que administran. Dicha prohibición abarcará a sus accionistas, su personal, las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1 de Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- b) Destacar o emitir juicios de valor acerca de los emisores o emisiones inscriptos en la plataforma de financiamiento colectivo. Su publicación en la plataforma deberá realizarse atendiendo a criterios objetivos.
- c) Prestar al inversor servicios de asesoramiento, recepción, canalización o ejecución de órdenes de clientes para la concertación de operaciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) Asegurar al inversor el retorno o rendimiento de las inversiones efectuadas ni la suscripción total de la emisión al emisor.
 - e) Recibir fondos por cuenta de inversores o de emisores, salvo la potestad que resulte de su responsabilidad como agente de pago o en los casos de movimientos de fondos relacionados con operaciones de mercado.
 - f) Otorgar préstamos, créditos o cualquier otro tipo de financiamiento a los emisores o inversores.
- 18. INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II – Autorización para funcionar.
- 19. INCORPORAR** en el Capítulo II – Autorización para funcionar, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 59.8 (AUTORIZACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida por el artículo 59.9.

Para otorgar la autorización se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control no deberá estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad que pretende desarrollar.

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

1. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores;
4. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen;

Asimismo, se valorará:

5. contar con experiencia y conocimiento en materia de mercado de valores;
6. las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control;
7. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional;

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

8. la forma en que éste tome las decisiones;
9. la información establecida en el artículo 59.11 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 59.9 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A los efectos de solicitar la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando domicilio, documento de identidad o número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva o similar para no residentes, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 59.10.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 59.11.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.
- j. Modelos de contratos para el acuerdo vinculante entre las empresas administradoras de financiamiento colectivo, los emisores y los inversores.
- k. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, el modelo de negocios y la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- l. Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará para la operativa, incluyendo las especificaciones de los sistemas que se utilizarán para la prestación de los servicios.
- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 59.19.

- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.3.
- o. Código de ética a ser adoptado por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 59.15.
- q. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 146.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 146.2.
- r. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo detalladas en el artículo 146.4.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

No será necesaria la presentación de aquella información que ya obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 59.10 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 59.11.

II. Personas jurídicas:

- a. Testimonio notarial del estatuto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.8, según corresponda.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales II. a. a II. e. anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 59.11 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 59.8 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Currículum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir, asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

vi.No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 59.12 (CUENTAS BANCARIAS O INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO INDEPENDIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán mantener cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico independientes para garantizar una adecuada separación de los movimientos de su patrimonio y los de sus clientes.

Los fondos de clientes no podrán permanecer más de 48 horas en su poder. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

ARTÍCULO 59.13 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo quedará condicionado a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Comprobante que demuestre que se han abierto cuentas bancarias independientes para los movimientos de su patrimonio y para los de sus clientes de acuerdo con lo requerido en el artículo 59.12.
- b) En caso de tener solicitudes de autorización de tercerizaciones de servicios pendientes:
 - i. para las previstas en el artículo 59.18, literal 1, presentar copia de los contratos celebrados debidamente firmados.
 - ii. para las previstas en el artículo 59.18, literal 2, comunicar fecha de celebración del contrato.
- c) En caso de modificación o ampliación de la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requerida por el artículo 59.11 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) Aprobación de los reglamentos operativos por el órgano competente que corresponda.
- e) Resultado de la prueba de funcionamiento de los sistemas operativos

- 20. INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Autorización y contenido de los reglamentos, manuales e instructivos.
- 21. INCORPORAR** en el Capítulo III – Autorización y contenido de los reglamentos, manuales e instructivos, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 59.14 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos y toda otra normativa interna que adopten las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que las aprobó, conteniendo el texto completo de las mismas.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir cambios en los reglamentos o en la normativa interna de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para la adecuación de las mismas a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento (por ejemplo, horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cual dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para formular observaciones.

ARTÍCULO 59.15 (CONTENIDO MÍNIMO).

Los reglamentos de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, deberán incluir, como mínimo:

- a. Descripción general del funcionamiento de la plataforma.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Procedimientos para el registro de los emisores, inversores e intermediarios de valores, especificando sus derechos y obligaciones, así como las sanciones por incumplimiento de las mismas.
 - c. Procedimientos para verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para emisores, inversores e intermediarios de valores.
 - d. Normas para regular las operaciones del mercado primario y secundario, debiendo indicar:
 - i) tipos de valores habilitados para su emisión y cotización;
 - ii) requisitos generales para la inscripción y transacción de cada tipo de valor y para la suspensión y cancelación de los mismos;
 - iii) modalidades y tipos de operaciones admitidas, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación;
 - iv) la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de la plataforma, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.
 - e. Normas para la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, indicando las conductas prohibidas en todos los casos.
 - f. Procedimientos para la atención de reclamos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208.9.
 - g. Procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado y el cumplimiento de los reglamentos.
- 22. INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

23. **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Emisión y transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 59.16 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 59.8.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) Información sobre los accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 59.10.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 282.5 y 282.6, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

24. **INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V – Auditores externos.
25. **INCORPORAR** en el Capítulo V – Auditores externos, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 59.17 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.3.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuesto. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

26. **INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VI – Tercerización de servicios.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

27. **INCORPORAR** en el Capítulo VI – Tercerización de servicios, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 59.18 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la gestión del sistema de negociación, utilizado para poner en contacto a inversores y emisores de valores de oferta pública.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos - tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

ARTÍCULO 59.19 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 59.18 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del artículo 59.20. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la empresa a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 59.20.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 59.21 y 59.22.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 59.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

ARTÍCULO 59.21 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

ARTÍCULO 59.22 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

28. **INCORPORAR** en el Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VII – Cese de actividades.
29. **INCORPORAR** en el Capítulo VII – Cese de actividades, del Título III bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 59.23 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente y en la medida que no mantenga fondos de clientes, la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 282.4 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo no mantiene en su poder - a la fecha de cese de actividades - fondos de clientes y que ha puesto en conocimiento de sus clientes los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos.
- e. Documentación que acredite que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo ha cumplido con todas las obligaciones vinculadas con su actuación.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 59.24 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS AL CESE).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo:

- a) Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
 - b) Deberán retirar de la vista del público toda la cartelería que identifique a la sociedad como empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
 - c) Deberán deshabilitar o retirar del sitio web y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
- 30. INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

31. **INCORPORAR** en el Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I – Garantías y depósitos.
32. **INCORPORAR** en el Capítulo I – Garantías y depósitos, del Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 146.1 (GARANTÍAS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- a) prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay o
- b) prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida se mantendrá:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

ARTÍCULO 146.2 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

33. **INCORPORAR** en el Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
34. **INCORPORAR** en el Capítulo II – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 146.3 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 59.17.

35. **INCORPORAR** en el Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Gobierno corporativo.
36. **INCORPORAR** en el Capítulo III – Gobierno corporativo, del Título I bis - Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro II



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

– Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 146.4 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los accionistas, así como de los emisores e inversores que participan en la plataforma.

Dichas prácticas deberán asegurar:

- a. La competencia ética y profesional de los directores y personal superior.
- b. Una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa.
- c. Sistemas de control confiables.
- d. La adopción de Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB).
- e. La divulgación al mercado y en especial a sus accionistas, en forma completa, puntual y exacta, de los estados contables con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la memoria anual con informe de gestión, el informe anual de la sindicatura, en el plazo que corresponda, y demás información relevante.
- f. El establecimiento de un plan acorde a su modelo de negocios, detallando objetivos, presupuestos y flujos financieros anuales.
- g. La adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal, y publicado en su página web.
- h. La contratación de un auditor externo para la elaboración de los informes que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- i. La verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios frente a la Auditoría Interna de la Nación y la Superintendencia de Servicios Financieros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j. La verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes.

- 37. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Gobierno corporativo, del Título VII - Emisores de valores de oferta pública, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 184.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 184.1 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los socios o accionistas, acreedores y demás inversores.

Independientemente de la organización adoptada, las prácticas de gobierno corporativo deberán asegurar:

- a. La competencia ética y profesional de los directores, administradores y personal superior.
- b. Una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa.
- c. Sistemas de control confiables.
- d. La adopción de Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB).
- e. La divulgación al mercado y en especial a sus socios o accionistas, en forma completa, puntual y exacta, de los estados contables con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la memoria anual con informe de gestión, el informe anual de la sindicatura y el informe de la calificadora de riesgos, en el plazo que corresponda, y demás información relevante para los inversores.
- f. La designación de un Comité de Auditoría y Vigilancia en caso que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3 y el establecimiento de una función de Auditoría Interna.
- g. El establecimiento de un plan de negocios con objetivos, presupuestos y flujos financieros anuales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. La adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal, y su publicación en la página web del emisor o por otro medio.
- i. La contratación de un auditor externo para la elaboración de los informes que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- j. La contratación de una calificadoradora de riesgos para la emisión de los informes de calificación que correspondan.
- k. La verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios frente a la Auditoría Interna de la Nación y la Superintendencia de Servicios Financieros.
- l. La verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes

Las instituciones de intermediación financiera emisoras de valores de oferta pública se registrarán por las normas en materia de gobierno corporativo contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las administradoras de fondos de inversión emisoras de valores de oferta pública aplicarán las prácticas de gobierno corporativo establecidas en el artículo 167.1 de esta Recopilación.

En el caso de emisores de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 184.1.1.

38. **INCORPORAR** en el Capítulo I – Gobierno corporativo, del Título VII - Emisores de valores de oferta pública, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 184.1.1 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO APLICABLES A EMISORES DE VALORES INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores de oferta pública incriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, acordes al volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa, que aseguren el trato justo e igualitario de los inversores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dichas prácticas deberán asegurar la competencia ética y profesional de los administradores, una estructura equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades y sistemas de control e información confiables.

Asimismo, deberán adoptar un código de ética que deberá ser debidamente comunicado, aplicado por todo el personal y publicado en la página web del emisor de existir. La obligación de publicación se considerará cumplida con la publicación de dicho código de ética en la página web de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.

39. **INCORPORAR** en el Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
40. **INCORPORAR** en el Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
41. **INCORPORAR** en el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 206.1 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 206.2 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 206.1 deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos de debida diligencia, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 206.3 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

ARTÍCULO 206.4 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento estará comprendido en la categoría de personal superior.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

42. **INCORPORAR** en el Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes.
43. **INCORPORAR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 206.5 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los clientes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final.

Serán considerados clientes de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo tanto los emisores como los inversores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A estos efectos, deberán establecer reglas claras de aceptación de clientes que, en el caso de inversores, deberán considerar factores de riesgo tales como: nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Asimismo, las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el inversor, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos.
- c) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los inversores.

Dichas políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa en la materia.

En casos excepcionales podrán no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la referida Unidad en forma inmediata

ARTÍCULO 206.6 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán entablar relaciones de negocios sin la debida identificación de los clientes.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad de los inversores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206.7.

ARTÍCULO 206.7 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de los inversores antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de inversores que otorguen financiamiento por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal (presencia física) con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 206.13. También podrá ser realizado por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad.

ARTÍCULO 206.8 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción. Los procedimientos de verificación de la identidad del beneficiario final deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal con el beneficiario final cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 206.7.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 206.14.

ARTÍCULO 206.9 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

i. Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera local:

1) Personas físicas

- a. nombre y apellido completo;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f. domicilio y número de teléfono;
- g. profesión, oficio o actividad principal;
- h. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos, con excepción de lo dispuesto en el literal g), respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente en el ámbito de la plataforma. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. fecha de constitución;
- c. domicilio y número de teléfono;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f. actividad principal;
- g. volumen de ingresos;
- h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i. constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017), si correspondiere.

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera:

- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono;
- c. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- d. identificación de la persona física que actúe en representación del cliente en los términos del numeral i. 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 206.10 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas a través de la plataforma, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 206.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos.
- b) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- c) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal a) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

ARTÍCULO 206.12 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras residentes en los países o a que refieren los numerales i. y ii. - deberán plasmarse



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 206.13 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

ARTÍCULO 206.14 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por inversores que manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

Los referidos procedimientos deberán contemplar:

- la evaluación de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de las personas antes mencionadas;
- el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En caso que las referidas políticas de prevención no hayan sido evaluadas favorablemente por la empresa administradora deberán identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando éstos surjan de la misma.

Además, deberán definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el titular de los fondos manejados, así como el origen de dichos fondos.

En aquellos casos en que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

ARTÍCULO 206.15 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7. prohibición de subcontratar.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán:

d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

ARTÍCULO 206.16 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 206.17 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar lo inusual de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 206.19.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

ARTÍCULO 206.18 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

44. **INCORPORAR** en el Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Procedimientos de debida diligencia simplificada.
45. **INCORPORAR** en el Capítulo III – Procedimientos de debida diligencia simplificada, del Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 206.19 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos inversores que operen, por un monto individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información y documentación que se indica a continuación:
 - Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - c. domicilio y número de teléfono.

Los procedimientos detallados previamente no serán de aplicación cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la aplicación de los procedimientos de debida diligencia referidos en los artículos 206.5 y siguientes.

Cuando se trate de inversores que operen por un monto individual que no supere la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, no será necesario recabar la copia del documento de identidad. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir esta obligación.

- Personas jurídicas
 - a. denominación;
 - b. domicilio y número de teléfono;
 - c. número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.
- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 4) Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 206.10.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

46. **INCORPORAR** en el Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Verificación de listas, congelamiento preventivo y reportes.
47. **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Verificación de listas, congelamiento preventivo y reportes, del Título I bis - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Prevención del uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 206.20 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 206.21 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las instituciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las instituciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 206.22 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal

48. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Principios generales, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 208.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 208.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a **empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

49. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de buenas prácticas, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 208.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 208.3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a **empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

50. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Atención de reclamos, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 208.7 por el siguiente:

ARTÍCULO 208.7 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a **empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

51. **INCORPORAR** en el Título I – Relacionamento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
52. **INCORPORAR** en el Capítulo IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Título I – Relacionamento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 215.1 (INFORMACIÓN A LOS EMISORES E INVERSORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar tanto a los emisores como a los inversores información sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiamiento colectivo. La referida información deberá ser clara, veraz, suficiente, oportuna, no inducir a equívocos o confusiones, brindarse, al menos, en idioma español y ser de fácil acceso para los usuarios.

Como mínimo, deberán incluir la siguiente información en su página web:

- a. Reglamentos de funcionamiento de la plataforma.
- b. Modelos de contratos para el acuerdo vinculante entre las empresas administradoras de financiamiento colectivo, los emisores y los inversores.
- c. Tipos de instrumentos disponibles para inversión.
- d. Los requisitos aplicables a emisores, de acuerdo con el artículo 8.3.
- e. Los límites de emisión e inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.4.
- f. Los gastos y comisiones aplicables a los inversores y emisores, los que deberán mantenerse actualizados y ser presentados de manera clara e inequívoca.
- g. Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación a través de la plataforma de financiamiento colectivo, y en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión.
Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán recabar del inversor, por los medios que estime pertinentes y con carácter previo a la realización de cada inversión, una declaración de que ha tomado conocimiento y acepta los riesgos existentes.
- h. Las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.
- i. Los procedimientos establecidos para que se hagan llegar los fondos a los emisores y el rendimiento de su inversión a los inversores.
- j. Los procedimientos para la atención y resolución de reclamos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- k. Prospecto de emisión e información relativa al emisor y a la emisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.5, 16.7 y 16.8.
- l. Divulgar la información de los emisores y las emisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271.1 a 271.7.

ARTÍCULO 215.2 (ESTADOS DE CUENTA DEL INVERSOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a los inversores, como mínimo una vez al año, los estados de cuenta correspondientes a sus inversiones en al menos una de estas dos formas:

- En formato físico, enviado a su domicilio, con o sin costo para el inversor.
- En formato electrónico sin costo para el inversor, ya sea remitiéndolo a la casilla de correo electrónico declarada o proporcionándole acceso a un sistema de consulta a través de internet.

ARTÍCULO 215.3 (DEFINICIÓN DE INVERSOR PEQUEÑO).

Se consideran inversores pequeños a aquellos cuyos activos financieros sean inferiores a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Para esta categoría de inversores se deberán tener en cuenta los límites establecidos por el artículo 215.4.

ARTÍCULO 215.4 (LÍMITES DE EMISIÓN E INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

La emisión e inversión en valores a través de plataformas de financiamiento colectivo deberá ceñirse a los siguientes límites:

a) Límites de emisión:

Los montos en circulación por emisor, en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo, no podrán superar 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los emisores, previo a cada emisión, una declaración jurada donde conste el monto en circulación de los valores que hayan emitido en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo.

b) Límites de inversión aplicables a inversores pequeños:

- b.1) La inversión por parte de un mismo inversor no podrá superar 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) por emisión ni 120.000 UI (ciento



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

veinte mil unidades indexadas) en valores emitidos en una misma plataforma de financiamiento colectivo.

No será de aplicación lo dispuesto precedentemente en aquellos casos en que la operación sea ejecutada por una institución que realiza intermediación en valores. Dicha institución deberá poder acreditar que brindó asesoramiento al inversor pequeño y que la operación es adecuada a su perfil de inversión.

Asimismo, las empresas administradores de plataformas de financiamiento colectivo podrán admitir que se superen estos límites cuando el inversor pequeño acredite que cuenta con el asesoramiento de una institución que preste servicios de asesoramiento en inversiones y se encuentra sujeta a regulación y supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. A estos efectos deberá presentar, en forma previa a realizar cada inversión, la recomendación de la referida institución respecto al límite que considera adecuado a su perfil.

- b.2) No podrán invertir en valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos que incorporen derivados implícitos.

No serán de aplicación los límites establecidos en el literal b) del presente artículo en el caso de inversores que no formen parte de la categoría de inversor pequeño. A efectos de verificar este extremo, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los inversores, en forma previa a cada inversión, la presentación de una declaración jurada, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, en la cual manifiestan que cuentan con activos financieros superiores a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

53. **SUSTITUIR** en la Sección II – Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 226.1, 229, 232 y 233 por los siguientes:

ARTÍCULO 226.1 (PUBLICIDAD).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, las cajas de valores, las calificadoras de riesgo **y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

ARTÍCULO 229 (PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE EMISIÓN).

Los titulares de valores escriturales y demás interesados, así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Institución Registrante, de las Bolsas de Valores, **de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción.

ARTÍCULO 232 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES Y LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO SOBRE OPERACIONES REALIZADAS).

Las Bolsas de Valores **y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** deberán poner a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, la siguiente información:

- a. diariamente, dentro de los 15 (quince) minutos de concertada: los datos relativos a cada operación sobre valores realizada en su ámbito de negociación, detallando:
 - i) Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
 - ii) Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).
 - iii) Moneda del valor.
 - iv) Precio concertado (sin cupón corrido).
 - v) Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.
 - vi) Valor efectivo.
 - vii) Fecha pactada de liquidación.

- b. diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda: informe sobre los valores inscriptos conteniendo la siguiente información:
 - i) Operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo.
 - ii) Tipo de instrumento con indicación de series y monedas.
 - iii) Precios concertados.
 - iv) Último precio operado y cotización de cierre.
 - v) Oficializaciones u órdenes directas realizadas.
 - vi) Volúmenes operados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. mensualmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado: informe sobre los valores inscriptos, conteniendo la siguiente información:
 - i) Transacciones por mercado e instrumentos.
 - ii) Cotizaciones de cierre del período.
 - iii) Volúmenes operados.
- d. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia **empresa** en su ámbito.

VIGENCIA:

Lo dispuesto en el numeral a. precedente entrará en vigencia el 1° de junio de 2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Durante los primeros 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el numeral a., el plazo para difundir la información de las operaciones será de 60 (sesenta) minutos contados a partir de su concertación.

ARTÍCULO 233 (PUBLICIDAD DEL CESE DE ACTIVIDADES).

Las Bolsas de Valores y **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por 3 (tres) días consecutivos, cuya última publicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los 30 (treinta) días corridos a la fecha prevista para el mencionado cese.

54. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 237 por el siguiente:

ARTÍCULO 237 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO).

Para los valores de oferta pública, excepto los **emitidos por** Fondos de Inversión abiertos y **los emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo**, será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

55. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Información privilegiada, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 246.2, 246.4 y 246.6 por los siguientes:

ARTÍCULO 246.2 (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las acciones que se definen a continuación constituyen uso indebido de información privilegiada:

- i. Revelar o confiar información privilegiada antes que se divulgue al mercado.
- ii. Recomendar la realización de operaciones con valores sobre los que se tiene información privilegiada.
- iii. Adquirir o enajenar - para sí o para terceros, directa o indirectamente - valores sobre los cuales posea información privilegiada.
- iv. En general, valerse de información privilegiada directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros.

Las entidades, las personas que se enumeran a continuación y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición posea información privilegiada, deberán abstenerse de realizar las acciones detalladas en el inciso anterior.

- a. Los directores, administradores, gerentes y liquidadores del emisor.
- b. Las personas indicadas en el literal a precedente, que desempeñen tareas en la sociedad controlante o en las sociedades controladas.
- c. El auditor externo o el personal superior de la firma de auditores externos del emisor.
- d. Los socios, administradores, gerentes y técnicos calificadoros de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen al emisor o a los valores emitidos por este último.
- e. Los profesionales que presten servicios al emisor con carácter permanente o temporal, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- f. El personal superior de intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, asesores de inversión, gestores de portafolios, los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar y las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores de los inversores especializados, así como los profesionales que les presten servicios en los términos del literal e precedente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los intermediarios de valores y de los inversores especializados.
- h. El personal superior de las bolsas de valores **y de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** en las cuales esté registrado el valor para su negociación.

ARTÍCULO 246.4 (PREVENCIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propiciar:

- a. La identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso en relación con los emisores y sus valores.
- b. El control de la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada. En el caso de los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión dicho control deberá incluir la definición de un sistema para prevenirse de que las decisiones de inversión que se tomen directamente o se aconsejen a los clientes estén influenciadas por el conocimiento de información privilegiada.
- c. Que la información privilegiada se comunique únicamente a aquellas personas (internas y externas) a las que sea imprescindible que la conozcan, previa advertencia de que se trata de información de esta naturaleza sujeta a las prohibiciones referidas en el artículo 246.2.
- d. La detección de operaciones que den lugar a sospecha de estar basadas en el uso indebido de información privilegiada. Para ello deberán considerar, entre otros factores, la evolución anormal de los volúmenes contratados y de los precios negociados, en comparación con períodos pasados.

ARTÍCULO 246.6 (PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y PROTECCIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS).

Los emisores, las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre uso de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información privilegiada y manipulación de mercado de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que realicen los reportes, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

56. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 249 por el siguiente:

ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bolsas de valores, **empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, cajas de valores y calificadoras de riesgo.

57. **SUSTITUIR** en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 255.1, 255.2, 255.3, 255.4, 255.5, 255.7, 255.8, 255.9, 255.10 y 256 por los siguientes:

ARTÍCULO 255.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las cajas de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143 y deberá estar radicado en el país.

ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos - en cada caso - por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas - formales y debidamente documentadas - de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

ARTÍCULO 255.3 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión.

ARTÍCULO 255.4 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y disponibilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

ARTÍCULO 255.5 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

ARTÍCULO 255.7 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3 de los emisores de valores, las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

datos, software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El referido plan deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

ARTÍCULO 255.9 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 255.10 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes -, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, **las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo**, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las instituciones calificadoras de riesgo deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación. Este requerimiento no será de aplicación para las instituciones que no tengan la obligación legal de contar con libros sociales.

Las instituciones deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, una copia autenticada del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa. En el caso de no tener la obligación legal de contar con libros sociales, se deberá presentar una nota suscrita por el responsable de la administración de la sociedad en la cual conste que se ha tomado conocimiento de lo dispuesto precedentemente.

58. **INCORPORAR** en el Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
59. **INCORPORAR** en la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título I – Régimen informativo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

60. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I – Disposiciones generales.
61. **INCORPORAR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 271.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán comunicar a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo toda modificación que se opere en la información presentada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

62. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II – Contabilidad y estados contables.
63. **INCORPORAR** en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 271.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante dicha empresa la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. En el caso de personas que formulen estados contables:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a.1.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- iii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

a.1.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- iii. Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

a.2. En el caso de personas que no formulen estados contables, dentro del plazo de tres meses de la finalización del ejercicio económico o fiscal:

- i. Declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
- ii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

- b. Con periodicidad trimestral, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del ejercicio económico o fiscal un informe con carácter de declaración jurada, donde conste:
 - i. el volumen de ventas del trimestre informado,
 - ii. su situación ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o ante el organismo tributario correspondiente para el caso de no residentes.
 - iii. la evolución del negocio y la aplicación de fondos captados conteniendo, como mínimo, una comparación entre el proyecto de inversión originalmente propuesto en el prospecto y su grado de avance, justificando los desvíos detectados.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

64. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Hechos relevantes.
65. **INCORPORAR** en el Capítulo III – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 271.3 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los emisores de valores deberán informar a la empresa administradora de la plataforma de financiamiento colectivo todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos, así como cualquier hecho relevante



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- b. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Dicha comunicación deberá realizarse inmediatamente a que ocurra el hecho o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

66. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Información privilegiada.
67. **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Información privilegiada, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 271.4 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los emisores de valores que operen a través de una plataforma de financiamiento colectivo deberán informar a la empresa administradora de dicha plataforma los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada, inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 271.5 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los emisores de valores que operen a través de una plataforma de financiamiento colectivo deberán informar a la empresa administradora de dicha plataforma los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

68. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V – Otras informaciones.

69. **INCORPORAR** en el Capítulo V – Otras informaciones, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II bis – Emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 271.6 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS).

Los emisores de valores que operen a través de plataformas de financiamiento colectivo, deberán presentar a la empresa administradora de dicha plataforma testimonio notarial del acta de la asamblea de tenedores de títulos dentro de los 5 (cinco) días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

ARTÍCULO 271.7 (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS).

Los emisores de valores que operen a través de plataformas de financiamiento colectivo constituidos como sociedades anónimas, deberán presentar ante la empresa administradora de dicha plataforma el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de celebrada la misma.

70. **INCORPORAR** en el Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
71. **INCORPORAR** en la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título I – Régimen informativo.
72. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I – Disposiciones generales.
73. **INCORPORAR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 282.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación que se opere en la información presentada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

ARTÍCULO 282.2 (PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL EMISOR ANTE EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar y actualizar ante el Registro del Mercado de Valores la información relativa a los emisores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

74. INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II – Contabilidad y estados contables.

75. INCORPORAR en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 282.3 (NORMAS CONTABLES APLICABLES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

ARTÍCULO 282.4 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual:

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;
- b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado;
- d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

ARTÍCULO 282.5 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 282.11.

ARTÍCULO 282.6 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

76. INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Auditores externos.

77. INCORPORAR en el Capítulo III – Auditores externos, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 282.7 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias. En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

78. INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis –Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Personal superior y accionistas.

79. INCORPORAR en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 282.8 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 282.9 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir - como mínimo - la establecida en el artículo 59.11.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 59.11 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 59.11, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 282.10 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina de personal superior deberán ser informadas en un plazo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 282.8.

ARTÍCULO 282.11 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59.16 y 282.5.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 59.10. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 59.10.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 282.12 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán obtener anualmente la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- mantenerse resguardada en la sede de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 80. INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis –Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Valores, el Capítulo V – Prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

81. **INCORPORAR** en el Capítulo V – Prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 282.13 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

82. **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VI – Hechos relevantes.

83. **INCORPORAR** en el Capítulo VI – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 282.14 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, así como la situación de sus accionistas, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 84- INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis –Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VII – Otras informaciones.
- 85. INCORPORAR** en el Capítulo VII – Otras informaciones, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 282.15 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

ARTÍCULO 282.16 (OTRAS INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que:
 - i. se ha hecho uso indebido de información privilegiada.
 - ii. se verificó manipulación de mercado.
- b. Inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder del día hábil siguiente:
 - i. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - ii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo y el desenvolvimiento de su operativa;

Dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes: las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los Emisores de Valores que en ella operen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;

- c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

ARTÍCULO 282.17 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, respecto de las emisiones inscriptas: los montos efectivamente emitidos, los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares y el monto en circulación cada vez que éste cambie.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación.

86. **INCORPORAR** en la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título II - Registros.
87. **INCORPORAR** en el Título II – Registros, de la Parte IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 282.18 (REGISTROS EXIGIDOS).

Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de inversores personas físicas y jurídicas el que deberá contener la siguiente información: nombre, razón social, número de identificación (cédula de identidad o RUT), domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes, registrándose en este caso el documento de su designación, según corresponda.
- b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo respectiva como del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Registro de emisores y de valores. Se anotarán los valores y emisores autorizados a negociar.
- d. Registro de operaciones. Las empresas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar - además - los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos Registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 (diez) años de efectuada cada anotación.

- 88. SUSTITUIR** en el Título I – Régimen general, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículo 351 y 357 por los siguientes:

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN).

Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento
 - 3. Multa
 - 4. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
 - 5. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública
- b. Instituciones de Intermediación Financiera:
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento
 - 3. Multa
 - 4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores
- c. Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores **y Empresas Administradoras de Plataformas de Financiamiento Colectivo:**
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento
 - 3. Multa



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. Suspensión o cancelación de actividades
- d. Asesores de inversión, Gestores de Portafolios y Fiduciarios Generales:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades en relación al mercado de valores
- e. Calificadoras de riesgo:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores
- f. Empresas con Participación Estatal: Las instituciones comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:
 1. Observación
 2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en que incurran se comunicarán al Poder Ejecutivo.

La determinación de las multas establecidas en este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 357 (MULTA BÁSICA).

En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 **UI (cinco mil unidades indexadas), con excepción de lo dispuesto en el artículo 379.5 para las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.**

- 89. SUSTITUIR** en el Título II – Sanciones aplicables a todas las instituciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 373, 374 y 374.1 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión **y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión **y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo** cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme lo establecido en los artículos 58.1.1, **59.19**, 67.1.1, 76.2.1, 106.1, 127.1.1, 127.17.1 y 135.1.1 respectivamente, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

- 90. INCORPORAR** en el Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
- 91. INCORPORAR** en el Título IV bis – Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 379.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades establecidas en el artículo 59.5 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 379.2 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a 3 (tres) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 379.3 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 379.4 (ERRORES COMETIDOS EN LA REALIZACIÓN O REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS).

Los errores cometidos por las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en la realización o registro de las operaciones concertadas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 379.5 (ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que no cumplan con la presentación en forma completa y correcta de la información exigida para el registro de emisores y valores ante el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.7 y 16.12, serán sancionados con una multa de entre 500 UI (quinientas unidades indexadas) y 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas). Para su determinación se valorará, entre otros aspectos, el monto de la emisión

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Exp. 20/*******